

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de junio de dos mil quince.

VISTOS:

En Estos autos RIT T-665-2014 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RUC N° 1440041602-9, por sentencia de seis de marzo de dos mil quince el juez titular de dicho tribunal, don Ramón Danilo Barría Cárcamo, rechazó la denuncia de tutela laboral y acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando a la Municipalidad de Quilicura a pagar las prestaciones que se señalan en lo dispositivo al actor señor Alonso Eduardo Morales Jiménez. En contra de esta resolución la parte demandada dedujo recurso de nulidad.

Esta Corte, en su oportunidad escuchó a los apoderados de ambas partes, dejando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Municipalidad de Quilicura sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, a saber, haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que funda en que, en su concepto, la sentencia presenta un argumento no coherente, “entendida como la concordancia que debe existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen sus principios formales, y dentro de ellos, en específico, el del tercero excluido que dictamina que si una cosa sólo puede explicarse dentro de una de dos

proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una tercera posible”. Afirma que se despidió al actor por falta de probidad porque en el ejercicio de sus funciones como encargado de remuneraciones tenía acceso directo a las claves del sistema de dichas remuneraciones y en asociación con otros trabajadores ideó un plan para defraudar a la Municipalidad aumentando su remuneración y las de al menos otros treinta y cuatro trabajadores, lo que motivó la instrucción de un sumario administrativo y la interposición de una querrela criminal, aportando su parte toda la prueba documental idónea al efecto. El tribunal, empero, razonó en el motivo noveno que dicha prueba no sirve para demostrar la imputación de los delitos que se indican en la carta de despido, en circunstancias que no es su labor determinar si hubo o no delito, que es propio de la justicia en lo penal, sino si los hechos configuran o no la causal esgrimida por su parte.

SEGUNDO: Que analizar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica importa hacerlo libremente con las tres importantes limitaciones que impone el artículo 456 del Código Laboral, a saber, no puede ir el juez en contra de los dictados de la lógica, no puede contrariar los conocimientos empíricos ni puede conculcar aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar como verdaderos. En el caso sub judice, el tribunal analizó toda la prueba rendida y estableció determinados hechos, sin que en esa labor se observe alguna transgresión a la citada disposición legal. De hecho, lo que se cuestiona por la demandada es una errada calificación jurídica de los hechos, exigiendo a la causal de despido que su parte invocó un

requisito que la ley no ha previsto, fundamento que corresponde a una causal distinta de la que ahora se analiza.

TERCERO: Que, precisamente, en subsidio de la causal anterior, deduce la ex empleadora la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber infringido la ley con influencia sustancial en lo dispositivo, la que relaciona con la letra a) del N° 1 del artículo 160 del mismo texto, pues ha agregado a esta disposición una exigencia que no se ha previsto, como lo es el que los hechos imputados como ímprobos hayan sido objeto de sanción penal.

CUARTO: Que si se deduce esta causal no puede el tribunal ad quem alterar los hechos que el tribunal a quo ha establecido, los que son, en consecuencia, inamovibles. En el caso sub judice, se ha tenido como hechos de la causa, de acuerdo al muy lato considerando noveno de la sentencia impugnada, que “el actor tenía acceso directo a las claves del Sistema de Remuneraciones y, por ende, podía tramitar en éste” y que “se pudo acreditar que el actor aumentó sus remuneraciones en el mes de diciembre de 2013, desde \$534.647 con total haberes \$825.192, a \$876.694, con total haberes \$914.721”, agregando el tribunal que, pese a ello, no existe un pronunciamiento judicial respecto a las conductas delictivas imputadas en la carta de despido, por lo que decide acoger la demanda.

QUINTO: Que ciertamente la sentencia ha cometido el yerro jurídico que se denuncia. En efecto, no se trata que los jueces con competencia en lo laboral (tanto el de la instancia como esta Corte conociendo del recurso deducido por el empleador) resuelvan o

anticipen juicios que son de índole penal, tarea que le corresponde a los jueces que conozcan del proceso criminal respectivo, sino que se trata, ciertamente, a la hora de decidir si la probada conducta del trabajador despedido, al menos en lo que se ha consignado en el motivo que precede, es o no un acto ímprobo, esto es, de acuerdo a la definición de esta palabra, “falta de probidad”, debe el tribunal necesariamente resolver sobre la honestidad del acto. Luego, la causal de despido sólo exige falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y es un error de derecho el pretender que esa conducta haya sido objeto de sanción penal pues ello importa agregar un requisito que la ley no contempla. El empleador ha descrito en la carta de despido los hechos en que funda su decisión y ha entendido que ellos constituyen la causal aludida, agregando que son constitutivos de delito, afirmación esta última que no es relevante para lo que nos ocupa pues sea cual fuere el resultado posterior del juicio penal, lo que realmente importa para este juicio laboral es decidir si tales conductas son o no deshonestas, si el trabajador incurrió o no en faltas a la probidad. No es este un juicio criminal y se ignora el derrotero que ha tomado la querrela criminal deducida por el Municipio de Quilicura y de hecho ninguna importancia tiene ello para estos efectos: si se han dado por acreditados determinados hechos como efectivamente ha sucedido de acuerdo a lo consignado, pues es la labor del juez en lo laboral hacer la construcción lógica para decidir si ello es o no uno de los actos deshonestos imputados en la carta de despido.

SEXTO: Que, en estas circunstancias, establecido como un hecho que el trabajador era el encargado de remuneraciones de la Municipalidad, que tenía las claves de acceso al sistema respectivo y que al menos en el mes de diciembre de 2013 se aumentó unilateralmente sus remuneraciones en la forma indicada, entender que ello no constituye la causal porque no hay prueba de existir una sentencia penal ejecutoriada en contra del actor es una infracción a lo que previene la letra a) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo que no contempla un requisito como el que ha exigido el tribunal a quo y, por lo mismo, debe acogerse el recurso, invalidarse el fallo y dictarse otro, en su reemplazo, que rechace la demanda de despido injustificado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y comuníquese.

Reforma Laboral 503-2015.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz

conformada por la la Ministra suplente señora María Cecilia González Diez y el abogado integrante Oscar Andrés Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de junio de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Santiago, veintitrés de junio de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia invalidada sus considerandos primero a octavo, ambos inclusive. De su motivación novena, se reproducen sus motivos primero a trigésimo noveno, cuadragésimo noveno y quincuagésimo.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que tal como se indicó en la sentencia invalidada en los razonamientos que se han reproducido, especialmente aquellos párrafos del muy extenso considerando octavo, son hechos de la causa que el actor tenía acceso directo a las claves del sistema de remuneraciones de la Municipalidad de Quilicura, que el actor unilateralmente aumentó sus remuneraciones en diciembre de 2013 en la cifra ya indicada, que en el municipio se contrataron irregularmente personas sin estar sujetas a jornada de trabajo, contando el actor con claves del sistema computacional, que en el sistema computacional ingresó el actor decretos que no estaban firmados por el Alcalde y que una modalidad similar se ocupó para ingresar falsos contratos de trabajo firmados sólo por el respectivo “funcionario” y no por el Alcalde.

2º) Que estos hechos debidamente comprobados importan que el trabajador demandante desplegó conductas indebidas graves que

son, evidentemente, constitutivas de falta de probidad, esto es, deshonestas. De hecho bastaba con haberse demostrado que en el mes de diciembre de 2013 el trabajador, utilizando las claves del sistema informático que en razón de su cargo poseía, se aumentó unilateralmente sus remuneraciones para tener por demostrado al menos uno de los hechos imputados en la carta de despido y con ello era suficiente para tener por demostrada la causal, sin que sea relevante, como ya se ha dicho, que el empleador haya dicho en la mencionada carta que el actor había cometido delito: eso le corresponde resolverlo a los jueces con competencia en lo penal y no hace ni al despido ni a la solución de este conflicto.

3°) Que si el actor efectivamente ha demostrado conductas ímprobas descritas en la carta de despido y estas se adecuan a una o más de las imputadas por la carta de despido, la causal hecha valer por la Municipalidad de Quilicura, la de la letra a) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, está ajustada a derecho y nada se le adeuda al actor.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo, **se rechazan** tanto la denuncia de tutela laboral como la demanda subsidiaria de despido injustificado, con costas.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y comuníquese.

Reforma Laboral 503-2015.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz conformada por la la Ministra suplente señora María Cecilia González Diez y el abogado integrante Oscar Andrés Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de junio de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.